



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-387/2021

**ACTOR:** JUAN ALBERTO DÍAZ  
FLORES

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL  
REFERIDO INSTITUTO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORÓ:** DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-387/2021**, promovido por **Juan Alberto Díaz Flores**, a fin de controvertir la cancelación de su registro a la candidatura de Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento de **Nezahualcóyotl**, Estado de México, acto, que a su decir, derivó de diversas omisiones atribuidas a múltiples órganos y autoridades electorales; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante mencionado como el IEEM o el instituto local.

## **ST-JDC-387/2021**

**2. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.

**3. Registro.** A decir de la parte actora, el dieciséis de febrero del año en curso, se registró como precandidato a una regiduría en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

**4. Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril del propio año, MORENA publicó en su página oficial un ajuste a la base 2 de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para diversas entidades, entre ellas, la del Estado de México.

**5. Acto impugnado.** El actor manifiesta que el veintitrés de abril del año que transcurre, a las catorce horas con quince minutos, le notificaron electrónicamente a través de la plataforma del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, la cancelación de su solicitud de registro de candidatura.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintiséis de abril de los actuales, la parte actora presentó ante Sala Superior del Tribunal Electoral juicio ciudadano a fin de controvertir la cancelación de la candidatura a la que aspira.

**III. Reencausamiento y recepción.** El veintiocho de abril del presente año, el pleno de la Sala Superior dictó el acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, determinó que la controversia planteada era competencia de Sala Regional Toluca y ordenó remitir el citado medio de impugnación y anexos para los efectos conducentes.

Tales documentales fueron recibidas ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de mayo posterior.

**IV. Turno de expediente.** En la misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó la integración del



expediente **ST-JDC-387/2021**, y ordenó su turno a la Ponencia a la ponencia a su cargo. Tal determinación se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

**V. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación, mediante el cual se controvierten actos atribuidos a diversos órganos y autoridades electorales, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para la integración de ayuntamientos y su consecuente registro, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, por lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-748/2021.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

## ST-JDC-387/2021

**TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

*En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”,<sup>3</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.*

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas locales de MORENA en el Estado de México, así como la supuesta cancelación de su registro a la candidatura aspirada, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional partidista o, en su caso, el tribunal electoral local.

No obstante, debe considerarse que, de asistírle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la que dice aspirar, este Tribunal estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"<sup>4</sup> cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

**CUARTO. Improcedencia.** A juicio de este órgano jurisdiccional, la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse por las razones que a continuación se establecen.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que la parte actora manifiesta diversas omisiones por parte de los órganos intrapartidistas del partido MORENA, relacionados con el proceso de designación para sus candidaturas a cargos locales en el Estado de México, así como una supuesta cancelación de su registro como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Manifiesta que le causa perjuicio que los órganos responsables de manera infundada y sin motivación alguna decidieron cancelar su candidatura, asimismo, le irroga perjuicio que no se hizo de su conocimiento el perfil de la persona que fue registrada.

Aunado a lo anterior, refiere que cumplió con los requisitos legales para obtener tal candidatura, por tanto, le adolece que de manera repentina se cancelara su registro y se registrara a una persona diversa.

---

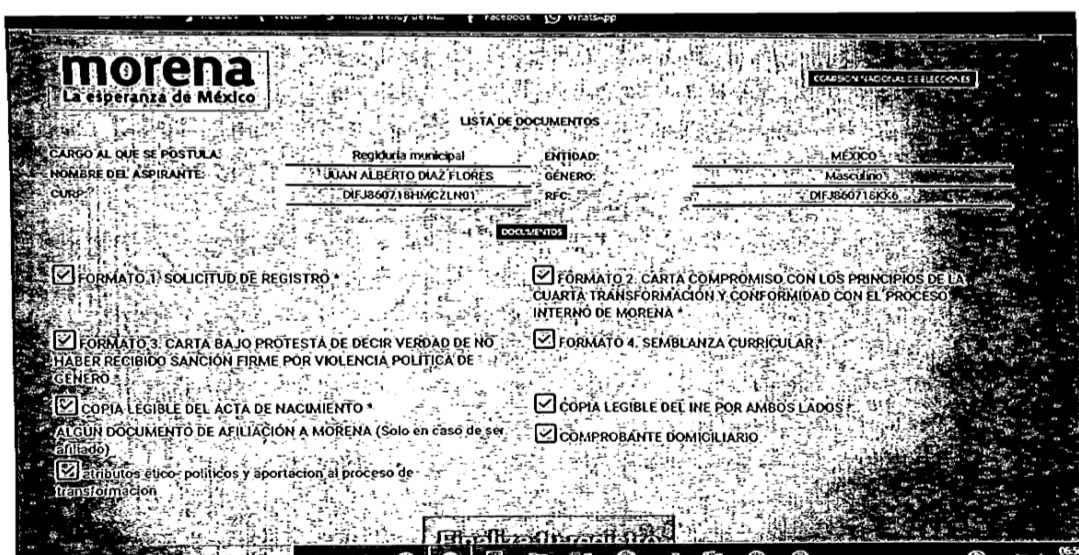
<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la improcedencia de una demanda, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>5</sup>

Se considera lo anterior, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la enjuiciante aportó junto con su demanda una captura de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, la cual se inserta a continuación:



<sup>5</sup> Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, **no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.**

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, toda vez que de la frase **“Finaliza tu registro”** indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: **“Su registro ha sido ingresado con éxito”**, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: **“CONFIRMACION DE REGISTRO”**.

Ello, además, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del diverso expediente ST-JDC-338/2021,<sup>6</sup> se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

---

<sup>6</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.





De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, **al no acompañarlas a la demanda que se analiza**, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por otra parte, se estima que también en el caso se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

Conviene señalar, que la Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral<sup>7</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios<sup>8</sup>.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación<sup>9</sup>.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral<sup>10</sup>, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

---

<sup>7</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## ST-JDC-387/2021

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>11</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental<sup>12</sup>.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Nezahualcóyotl**.

---

<sup>11</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página de internet de este tribunal.



Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su posterior modificación para excluir a los municipios de Almoloya del Río, Chapa de Mota, Joquicingo, Polotitlan y Rayón y, a su vez, incluir a los municipios de Almoloya de Juárez y Lerma.

En este sentido si bien pudiese asistirle razón al actor al señalar que se encuentra en posibilidad de ser designado a la candidatura que aspira, toda vez que fue siglada a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió en última instancia a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

La cual se corrobora con el informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual manifiesta que la referida coalición no solicitó el registro del actor como candidato a Regidor en el Municipio de **Nezahualcóyotl**, Estado de México.

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM: [https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas\\_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos\\_88\\_ACUERDO\\_113.pdf](https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf)

## ST-JDC-387/2021

### JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	ADOLFO CERQUEDA REBOLLO	JESUS DE LA ROSA GARCIA
SINDICATURA	ZARIA AGUILERA CLARO	ROSA XOCHITL FLORES RAMIREZ
REGIDURÍA 1	EPIFANIO LÓPEZ GARNICA	RODRIGO ROSAS ESPARZA
REGIDURÍA 2	ADOLFINA GARCIA TORRES	MARIA GENER JAIMEZ CASTAÑEDA
REGIDURÍA 3	RICARDO ARMANDO ORDIANO PEREZ	JOSE DE JESUS MONZON NAVARRO
REGIDURÍA 4	MARIA DEL CARMEN PERETE CRUZ	DIANA ISELA PIÑA MARQUEZ
REGIDURÍA 5	ANTONIO HEREDIA MARTINEZ	CARLOS ALBERTO REYNOSO OROPEZA
REGIDURÍA 6	SONIA CAROLINA GOMEZ AYALA	MARIA DE LOS ANGELES OROZCO DIAZ
REGIDURÍA 7	ISIDRO OCAMPO SANCHEZ	JUAN ANTONIO SOLANO TORRES

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo<sup>14</sup>.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVII/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O**

---

<sup>14</sup> Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.



**MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.**

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición y por tanto, también resultaba improcedente cualquier otro registro ante las autoridades electorales, sin que el convenio lo hubiese impugnado en su oportunidad.

Finalmente, se considera necesario hacer del conocimiento de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente juicio.

**TERCERO.** **Infórmese** la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora, así como a las responsables; y **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ST-JDC-387/2021**

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**